



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131071-1

"Sández, Roberto Facundo

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Roberto Facundo Sández, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua, con declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio agravado por su comisión *criminis causae*, todos en concurso real (v. fs. 91/109 vta.).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 118/125), el cual fue declarado admisible por la mencionada Sala revisora (fs. 127/129 vta.), dándose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (fs. 147).

Denuncia la recurrente arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, al apartarse de los precedentes de esa Corte dictados en torno al punto objeto de la presente *litis*, sin brindar fundamentos pertinentes para apartarse de tal postura, lo que implicó afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso sustantivo, contenidos en el art. 18 de la C.N.

Cuestiona el proceder adoptado por el *a quo* en lo relativo a la revisión efectuada en materia de determinación de la pena en el caso en particular y lo resuelto respecto del término de la prisión perpetua, por no haberse ponderado las garantías del ser humano por sobre cualquier interpretación formal y legalista del enunciado jurídico.

Expresa que, en el caso, el imputado merece conocer el alcance de la prisión perpetua que se le ha impuesto, más allá de lo fijado por el legislador, permitiendo de esa manera ajustar el tratamiento resocializador y la posibilidad de obtener algún beneficio.

Sostiene que es inconstitucional la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico hecha en el caso respecto de la pena de prisión perpetua, en tanto violenta los principios de culpabilidad por el acto y proporcionalidad entre el injusto y la sanción, teniendo como fundamento en la peligrosidad del agente.

Finalmente indica que existe la posibilidad de otorgar una interpretación constitucional a la pena de prisión perpetua, y ella se circunscribe *-prima facie-* a otorgarle a la misma una sanción numérica, la que no podrá superar los veinticinco años de prisión.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Roberto Facundo Sáñez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

El reclamo por el que se pretende se fije el alcance de la prisión perpetua en un tope numérico que no podría exceder de veinticinco años o, de no ser así, su declaración de inconstitucionalidad, no puede ser atendido pues no ha sido sometido a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131071-1

decisión de la instancia previa cuando ello era posible, articulándose recién en oportunidad de interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio.

En efecto, la recurrente trae planteos que intenta vincular a una supuesta transgresión a los principios de proporcionalidad y culpabilidad por el acto, mas varía radicalmente el eje del planteo llevado por el Defensor Oficial en el recurso de casación, oprotunidad en la que solicitó -en lo que aquí interesa destacar- la declaración de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. y del instituto de la reincidencia, teniendo en cuenta la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido (v. fs. 59/66).

El Tribunal de Casación respondió el planteo efectuado por el Defensor, señalando en lo sustancial que los condenados a penas perpetuas que sean reincidentes pueden obtener el beneficio de la libertad condicional al cumplir treinta años de reclusión o prisión y, a partir de ello, transcurrido el plazo de cinco años sin que la libertad haya sido revocada, extinguir la pena por aplicación de lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 53 del Código Penal (fs. 108).

Es claro, entonces, que la defensa ha mutado su estrategia y que, en consecuencia, son tardíos los planteos que introduce novedosamente ante esta sede (doctr. art. 451, CPP; cfr. P. 129.276, sent. de 11/7/2018; P. 128.692, sent. de 8/8/2018, entre muchos otros).

Cabe agregar que la entidad federal que pudiera asignarse a los planteos no permite sortear ese obstáculo pues, como es sabido, el planteo de la cuestión federal debe formularse en la primera oportunidad que al efecto brinde el proceso, conforme la

asentada doctrina de la Corte federal que indica que la articulación correcta y en término de la cuestión federal constituye un ineludible requisito de admisibilidad para los planteos con los que se pretende acceder a la instancia de revisión federal extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos 320:305; 320:750; 319:2358; 324:2962; 326:3939;330:1572; causa L.953.XLI "López Fader" del 25/09/2007 y C.2663.XL. "Cirilo" del 05/02/2008, entre otras).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el ejercicio del control de convencionalidad por los magistrados locales, al que alude la defensa, debe tener lugar *"en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes"* (conf. casos "Tbsén Cárdenas e Ibsen Peña" y "Gomez Lund y otros"). Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes (cfr. CSJN, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/ daños perjuicios"), de modo tal que el requisito de planteo oportuno de la cuestión tampoco puede ser obviado en el marco del ejercicio de ese control específico.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar por extemporáneo el agravio traído por la recurrente ante esta sede.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131071-1

La Plata, 28 de agosto de 2018.



**Julio M. Conte Grand**  
**Procurador General**

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.